

Expediente: 1378/10-I1-I1

Carátula: **GRAMAJO SILVIA DEL VALLE C/ VILLAVICENCIO ROSA SILVIA S/COBRO DE PESOS S/ X- APELACION ACTUACION MERO TRAMITE**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5**

Tipo Actuación: **INTERLOCUTORIAS (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**

Fecha Depósito: **02/04/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

23248031824 - GRAMAJO, SILVIA DEL VALLE-ACTOR

20244093400 - VILLAVICENCIO, ROSA SILVIA-DEMANDADO

90000000000 - MACCIO, TOMAS SILVIO-POR DERECHO PROPIO

20244093400 - ALBANO, JAVIER-POR DERECHO PROPIO

2

JUICIO: GRAMAJO SILVIA DEL VALLE c/ VILLAVICENCIO ROSA SILVIA S/COBRO DE PESOS s/ X- APELACION ACTUACION MERO TRAMITE. EXPTE. N° 1378/10-I1-II.

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 5

ACTUACIONES N°: 1378/10-I1-I1



H103255595399

JUICIO: GRAMAJO SILVIA DEL VALLE C/ VILLAVICENCIO ROSA SILVIA S/COBRO DE PESOS S/ X- APELACION ACTUACION MERO TRAMITE. EXPTE. N°: 1378/10-I1-II

San Miguel de Tucumán, abril de 2025

AUTOS Y VISTOS: el recurso de revocatoria con apelación en subsidio, interpuesto por el Dr. Javier Albano contra el proveído de fecha 3/10/24

CONSIDERANDO

VOTO DEL VOCAL ADOLFO J. CASTELLANOS MURGA:

I. El letrado Javier Albano interpuso recurso de revocatoria, con apelación en subsidio contra el decreto de fecha 3/10/2024 que tuvo por aprobada planilla de liquidación de los honorarios profesionales del letrado recurrente.

Funda la revocatoria en la existencia de dos yerros:

En primer lugar, postula que en la planilla se parte de un monto errado de capital a actualizar (\$55.000 en vez de \$60.000). Explica que, del auto regulatorio del 30/6/22, surge que se le regularon \$50.000 por el juicio principal y \$5.000 por cada una de las incidencias, lo cual totaliza \$60.000 y no, el monto erróneamente consignado por el juez de grado.

En segundo lugar, refiere que, al actualizar los honorarios regulados por lo actuado en segunda instancia (\$92.494,52), la providencia recurrida procede correctamente a tomar como punto de

partida o *dies a quo* el de su regulación, es decir, el 06/02/24, pero incurre en un error al proceder a calcular intereses hasta el día 09/05/24, por cuanto -aduce- en tal fecha no recibió ningún pago a cuenta por tal concepto, sino que en tal ocasión se le abonaron los honorarios regulados en primera instancia. Asegura que recién en fecha 4 de septiembre de 2024 se dispuso el libramiento de orden de pago a su favor para cubrir aquellos honorarios de segunda instancia, con lo que carece de asidero jurídico el cálculo de intereses hasta una fecha anterior

II. Mediante proveído del 25/10/24 el juez *a quo* dispuso rechazar la revocatoria por considerar ajustada a derecho la providencia recurrida y conceder la apelación en subsidio.

Como fundamentos del rechazo del recurso, expresó lo siguiente:

Respecto al primer yerro apuntado por el recurrente, explicó que el total de honorarios que se computa a cargo de la actora por el importe de \$55.000,00 se corresponden a \$50.000,00 con honorarios regulados por el proceso de conocimiento y \$5.000,00 por la incidencia resuelta en fs. 842/843, ambas regulaciones con costas a cargo de la actora. Puntualizó que los \$5.000,00 regulados por la incidencia de fs. 666/669 son con costas por el orden causado, por lo cual no corresponde su computo e inclusión en la planilla.

En cuanto al segundo yerro invocado por el Dr. Albano, el sentenciante indicó que el importe computado como pago a cuenta con fecha 09/05/2024 se corresponde con el libramiento de orden de pago de proveído de fecha 06/05/2024 y contestación de oficio del Banco Macro en fecha 21/05/2024. Aclaró que el importe de dicha orden de pago por la suma de \$60.000,00 se computan para cancelar los intereses correspondientes a los honorarios regulados (\$55.000,00 de primera instancia y \$92.494,52 de segunda instancia). Agregó que resulta indistinto tomar el pago a cuenta para cancelar honorarios de una u otra instancia ya que los mismos son actualizados desde la fecha correspondiente del auto regulatorio hasta el libramiento de la mencionada orden de pago.

III. Elevados los autos a Cámara y resuelta la integración del Tribunal, el 4/12/2024 se dispuso remitir a origen a los efectos de cumplir con el trámite del art. 126 CPL. Cumplido lo anterior, el 26/12/24 se ordenó pasar los autos a despacho para resolver.

IV. Meritados los fundamentos que sostienen el recurso interpuesto por el Dr. Albano considero que el recurso debe ser rechazado.

En efecto, respecto a la primera crítica del apelante, tengo en cuenta que -como bien lo explica el juez de grado- el auto regulatorio del 30/6/22, determinó los honorarios del Dr. Albano en \$50.000 por el juicio principal, \$5000 por la incidencia resuelta a fs. 666/669 y \$5000 por la incidencia resuelta a fs. 842/843; pero, en una de ellas (la de fs. 666/669) las costas fueron impuestas por el orden causado, por lo que no integran el monto por el cual el letrado ejecuta honorarios contra la parte actora.

En cuanto a la segunda crítica del apelante, tampoco la misma logra conmover lo decidido por el inferior, toda vez que la orden de pago por la suma de \$60.000 conforme proveído del 6/5/24, se imputa a la suma total por honorarios regulados de primera y segunda instancia, que ya habían sido actualizados -según planilla aprobada por el inferior- a la fecha a la cual se deduce el pago; por lo cual existía un monto único de honorarios de primera y segunda instancia, actualizados a la fecha de deducción del pago a cuenta. Es decir que los cálculos y actualizaciones practicados en el proveído recurrido, resultan ajustados a derecho.

V. Por todos los motivos expuestos, cabe rechazar el recurso de apelación en subsidio deducido por el Dr. Javier Albano contra la providencia del 3/10/24. Así lo declaro.

VOTO DE LA VOCAL MARÍA BEATRIZ BISDORFF:

Por compartir los fundamentos vertidos por el Vocal Preopinante, me pronuncio en idéntico sentido.

Por ello, esta Sala V de la Cámara de Apelaciones del Trabajo,

RESUELVE:

NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el Dr. Javier Albano contra la providencia de fecha 3/10/2024, conforme lo considerado.

HAGASE SABER Y REGÍSTRESE.

ADOLFO CASTELLANOS MURGA MARIA BEATRIZ BISDORFF

Ante mí

SIMÓN PADRÓS, ANDRÉS

Actuación firmada en fecha 01/04/2025

Certificado digital:

CN=SIMON PADROS Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264022461

Certificado digital:

CN=BISDORFF Maria Beatriz, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27176139493

Certificado digital:

CN=CASTELLANOS MURGA Adolfo Joaquin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20165400039

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.